

RV: Generación de Tutela en línea No 2104650

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/05/2024 16:16

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela en línea

ACCIONANTE: GABRIEL PARDO CUBIDES

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 3:53 p. m.

Para: proyectovictimaspuj@javeriana.edu.co <proyectovictimaspuj@javeriana.edu.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2104650

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 15:03

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; proyectovictimaspuj@javeriana.edu.co <proyectovictimaspuj@javeriana.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2104650

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2104650

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GABRIEL PARDO CUBIDES Identificado con documento: 13955828

Correo Electrónico Accionante : proyectovictimaspuj@javeriana.edu.co

Teléfono del accionante : 3114054738

Tipo de discapacidad : NO APLICABLE

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., mayo de 2024

Señor,
JUEZ MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL PARDO CUBIDES

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL

DERECHOS VULNERADOS: Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, Derecho de Petición.

Yo, **GABRIEL PARDO CUBIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía **13.955.828**, actuando en nombre propio, acudo a su despacho en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL** por cuanto esta entidad vulnero mis derechos fundamentales a: **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**; consagrados en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 1755 de 2015 respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En sentencia del día 14 de junio de 2019 del proceso con radicado 11001600072120130021402, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** (de ahora en adelante “el Tribunal”) confirmó la decisión proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, en la que se me condenó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.
2. Frente a lo anterior manifesté el deseo de interponer el recurso extraordinario de casación mediante la Defensoría del Pueblo. Ante esta petición, mi apoderado, el Dr. **ALBERTO MÉNDEZ CRUZ**, renunció a representar mis intereses en el proceso, por lo que me fue asignada una nueva defensora, la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**.
3. El día 15 de agosto de 2019, el Tribunal le reconoció personería a la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO** como mi apoderada e igualmente le concedió un término de 6 días hábiles para presentar el recurso extraordinario de casación. (Prueba 6)
4. El día 26 de agosto de 2019 la Defensoría del Pueblo me envió una carta en la que se asigna a la Doctora **BEATRIZ DEL PILAR CUERVO** como mí nueva defensora pública, en razón que la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO** fue la apoderada de víctimas dentro del proceso, por lo que se declaró impedida. (Prueba 3)

5. El día 7 de enero de 2020, la Doctora **BEATRIZ DEL PILAR CUERVO**, me envió otra carta en la que le afirma que el Tribunal no se ha pronunciado al respecto, (reconocimiento de la personería) por lo que el coordinador de la Unidad de Casación, el **Dr. JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR** presentó una comunicación solicitando un pronunciamiento que el Tribunal no respondió. (Prueba 8)
6. En ese orden de ideas, la Doctora **BEATRIZ DEL PILAR CUERVO** hasta el día de hoy no ha tenido el reconocimiento de la personería para actuar. Así mismo los términos para estudiar la viabilidad de presentar el recurso de casación no están activados por ese motivo.
7. El día 20 de abril de 2021, la **SALA DE DECISION DE TUTELAS N°2 DE LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, resuelve amparar mi derecho fundamental de postulación en una acción de tutela que radique en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL**, debido a que presenté una petición ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá solicitando copias de toda la actuación seguida en el caso, sin embargo, pasados unos meses no recibí respuesta por lo que decidí interponer la acción de tutela, la cual fue amparada. (Prueba 5)
8. El día 30 de noviembre de 2022 , la Defensoría le respondió una carta a mi actual esposa, **JAQUELINE GÓMEZ SALCEDO**, en la que se afirmó que después de 2 años, el Tribunal sigue sin resolver los impedimentos de la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**. (Prueba 4)
9. Actualmente, en observación de la consulta de procesos en la Rama Judicial, no hay más movimientos, demostrándose que, en efecto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL** hasta el día de hoy no se ha pronunciado sobre los impedimentos de la antigua apoderada. (Prueba 7)
10. El día 10 de abril de 2024, **JAQUELINE GÓMEZ SALCEDO** mi actual esposa presento un derecho de petición ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL** para solicitar que se resuelvan dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015, los impedimentos presentados por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO** en 2019, ya que han pasado más de 4 años. Sin embargo, al día de hoy estos no han obtenido respuesta alguna. (Prueba 2)

PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que fueron vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL**, como consecuencia de la omisión judicial. Por lo cual, se exige que los encargados tomen medidas urgentes y prontas para garantizar la protección de mis derechos fundamentales.

SEGUNDO. RESOLVER los impedimentos presentados por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en 2019, ya que han pasado más de 4 años sin una decisión por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, lo cual implica una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del condenado.

TERCERO. RECONOCER la personería para actuar de la doctora **BEATRIZ DEL PILAR CUERVO** como mi apoderada, con la finalidad de proteger mi derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de modo que el estudio de viabilidad del recurso extraordinario de casación por parte de la Defensoría del Pueblo entidad a la que pertenece mi apoderada se pueda llevar a cabo.

CUARTO. Explicar e informar, los motivos por el retraso en las decisiones judiciales del Tribunal respecto de los impedimentos mencionados, así como del reconocimiento de la personería de la doctora **BEATRIZ DEL PILAR CUERVO** como apoderada.

QUINTO. RESPONDER el derecho de petición radicado el día 10 de abril del año 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COMPETENCIA:

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción constitucional, y de conformidad con el **artículo 40 del Decreto 2591 de 1991** “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela*”.

2. PROCEDIBILIDAD:

Legitimación de la causa por activa: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se efectúa mediante un procedimiento preferente y sumario, que puede ser presentada por aquellos sujetos que han sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales, por sí mismos o por quien actúe en su nombre. Es decir que, la acción de tutela puede promoverse de manera directa o por quien tenga la representación legal del titular de los derechos.

De tal manera, que, al darse esta posibilidad, se han determinado las opciones que tiene el afectado para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

“(i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y, (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”

En atención a lo citado previamente, la legitimación por activa se cumple, en la medida en que, la tutela fue interpuesta por mí, **GABRIEL PARDO CUBIDES**, actuando en nombre propio. De igual forma, se acredita que soy el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL** del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Legitimación de la causa por pasiva: Es menester aclarar que, se le da cumplimiento al requisito de procedibilidad de la legitimación de la causa por pasiva, en la medida en que, la autoridad que se menciona tiene la facultad para conocer de esta situación y es la entidad encargada, de llevar a cabo todo lo relacionado con mi proceso y por ende velar por el cumplimiento de mi derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el cual ha violado.

SUBSIDIARIEDAD: De acuerdo con una amplia jurisprudencia entre las que se encuentran las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y la T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo se contempla a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo que requiere que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

En el presente caso se han presentado diversas comunicaciones, un derecho de petición por parte de mi esposa **JAQUELINE GÓMEZ** en el cual se busca que se resuelvan los impedimentos y unas cartas presentadas por mi esposa a la Defensoría solicitando conocer como sigue la actualidad del proceso, a lo que en el caso del derecho de petición se guardó silencio y ya paso más de 1 mes sin respuesta alguna, y en el caso de la carta se informó que aún no se han resuelto los impedimentos por parte del Tribunal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: De acuerdo con los hechos expuestos, y en consideración de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia en forma de omisión judicial por parte del Tribunal hacia el condenado, al no haberse resuelto los impedimentos de la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**.

Debido proceso: El Artículo 29 de la Constitución Política, comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito *sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*. Lo cual, se cimienta como uno de los pilares y principios orientadores del Estado Social de Derecho que debe garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus habitantes. Con relación a esto, la jurisprudencia ha sostenido que, se configura como un fundamento de la legalidad que debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas; que se predica de todos los intervinientes en un proceso y en todas las etapas del mismo.

De acuerdo con la Sentencia T-286/20: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii)*

que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso. (...) En ese orden de ideas, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables”

Teniendo en cuenta lo descrito previamente en jurisprudencia de la Corte y relacionándolo con el caso en concreto es imperativo decir que en este caso se incurre en una mora judicial que no está justificada, tanto en la no realización de la respuesta a los impedimentos de manera independiente como la no realización de estos ni justificar su mora cuando se realizó el derecho de petición que solicitaba la realización de esto. De esta manera incumpliendo los términos solicitados por la ley. Adicionalmente, no hay razón que justifique a día de hoy la mora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por último, la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Acceso a la administración de justicia: El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas (...) de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos...”. La Corte Constitucional ha determinado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia *vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida*. Además, exige que *todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea*. De igual modo, se han precisado que el derecho en mención es comprendido en tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo”

Bajo este entendido, existe una prohibición a las dilaciones injustificadas en la administración de justicia que impidan el goce de los derechos salvaguardados en el proceso. En el presente caso, es notoria la vulneración a esta garantía, en el sentido en que a día de hoy 23 de mayo de 2024, más de 2 años después el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL** no se ha manifestado en ningún sentido frente a las recusaciones expuestas, dejando mi caso totalmente estancado y abandonado, lo anterior en consecuencia que estas dilataciones y demoras injustificadas en la contestación de los distintos medios jurídicos disponibles como cartas, derechos de petición y demás no han sido contestados de esta forma afectando gravemente

mi proceso pues aún no he podido comenzar el recurso extraordinario de casación el cual sería el último medio jurídico disponible para mí defensa y que comprende, igualmente, el debido proceso.

Aclaraciones finales con sustento jurisprudencial: La Corte Constitucional en Sentencia SU-394 de 2016 establece que *“para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”*. En este caso se ha demostrado que he intentado por todas las herramientas que el ordenamiento jurídico dispone poder evitar la demora, sin embargo, como queda demostrado, la omisión judicial no ha sido culpa mía. Y por último, La Corte Constitucional Sentencia T-557 de 2008 indicó que la acción de tutela es procedente cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable, como se ha hecho en fatico durante la presente acción de tutela.

PRUEBAS

1. Copia de Cedula de Ciudadanía de **GABRIEL PARDO CUBIDES**
2. Copia del Derecho de Petición realizado 10 de abril de 2024.
3. Copia de la carta de la Defensoría del Pueblo en que se me asigna como apoderada a **BEATRIZ DEL PILAR CUERVO**.
4. Copia de carta que la Defensoría le respondió a Jaqueline Gómez, en la que se afirmó que después de 2 años, el Tribunal sigue sin resolver los impedimentos de la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**.
5. Copia de la decisión de la acción de tutela STP 7772-2021 del 20 de abril de 2021
6. Copia de la decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL** de reconocer como mi apoderada a **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**
7. Foto de la consulta de procesos en la página de rama judicial
8. Copia de la Carta de **BEATRIZ DEL PILAR CUERVO** en la que afirma que el Tribunal no se ha pronunciado al respecto, por lo que el coordinador de la unidad de casación **Dr. JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR** presentó una comunicación solicitando un pronunciamiento que el Tribunal no respondió.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto ante usted, señor juez, que, bajo los hechos narrados, no he interpuesto ante ninguna otra autoridad acción de tutela.

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE
DECISIÓN PENAL

ACCIONANTE

GABRIEL PARDO CUBIDES

Teléfono: 3114054738

Correo electrónico: gomezjaqueline828@gmail.com

Dirección: Carrera 56 # 18 A - 47 Bogotá